



# Resolución Sub Gerencial

Nº 53 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, en derivación del Informe N° 005-2015-GRA/GRTC-ATI del Inspector de Campo-GRTC (del 10.ENE.2015) respecto al Expediente de Reg. N° 2894 del 12.ENE.2015, y adjuntando el Acta de Control N° 000005 del 10.ENE.2015 en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES "ACUARIUS TRAVEL TOUR OPERATOR" E.I.R.L. cuyo Conductor Sr. David Bandita Calla fue intervenido por incurrir en la Infracción I.3.b): *"Por no cumplir con llenar correctamente la hoja de ruta; Muy Grave: Multa de 0.5 de la UIT"* (SIC), respecto del Vehículo de Placa de Rodaje N° V7N – 961 de Propiedad de la Empresa referida y, cuya infracción se halla prevista en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT), lo que se expone en el siguiente expositivo:

CÓDIGO	INFRACCIÓN:	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
I.3.b: (Art. 42.1.12).	<b>INFRACCIONES AL CONDUCTOR:</b> <i>b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de pasajeros, (...). Muy Grave.</i>	<b>Multa de 0.5 UIT.</b>	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos (...) b) no procederá la medida preventiva.</i>

Que, al Despacho expongo que deba considerar la dilación en el retorno de los cargos de las notificaciones realizadas por la empresa Courier a las Empresas infractoras, además, por la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite; por lo que, se resuelve el presente en forma secuencial, acorde a la fecha de su ingreso y registro, caso por caso.

Que, por lo previsto y en aplicación PRIORITARIA COMO SUBSTANCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO, Carta Magna que en sus PRINCIPIOS Y DERECHOS bajo la Escala Jerárquica de las Normas que prevé en su Art. 51°, en concordancia con lo determinado en el Art. 103° en el extremo de que la Constitución no ampara el abuso del Derecho; los Numerales: 3 Observancia del Debito Proceso; 5. Motivación escrita de las resoluciones; 9. Inaplicabilidad por analogía de la Ley penal y de las normas que restrinjan derechos; Numerales citados del Art. 139° de la Carta Magna; concuerdan con las Garantías Administrativas de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (11.OCT.2001) y, las además derivadas del Art. 10° del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC concordante con la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, que establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infacciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector G.R.T.C. plasmó en el Acta de Control la presencia del efectivo del Orden o Policía de la P.N.P.

Que, valorando los hechos y para resolver lo consignado en el acta: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, se precisan referencias y constitutivos en el Acta de Control N° 000005 levantada a las 10,55 Am del 10.ENE.2015 en el Sector SALIDA MOLLENDÓ-AREQUIPA y, precisándose que, debidamente notificada la Empresa: Primero con el Acta de Control entregada al citado Conductor y, mediante Notificación N° 012-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB/AsLeg, del 19.MAR.2015; y, con el Precedente Administrativo, previsto en el Numeral 2. Del Art. VI del Tít. Preliminar, concordante a su vez, con los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo y Tit. Prelim., y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230° de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa.

.../



# Resolución Sub Gerencial

Nº 153-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, con las precisiones del Acta de Control citada se conforma el expediente administrativo (de cuatro (04) fojas), del que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT; más que, con tal normatividad precisada, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, ( ) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos consignados, de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.6.3.1 Servicio de Transporte Especial Turístico de la Intervenida. Y, que, sin solicitud de contradicción a lo plasmado en el Acta de Control, constituye Infracción incurrida por el citado conductor desde que, No poseía llenado el Manifiesto de Pasajeros; infracción que se halla debidamente prevista en el Numeral 42.1.12 del Artículo 42º y que concuerdan con los Numerales antes citados del RNAT.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo adjunto a la misma, máxime que no existe Descargo alguno de la Empresa o de sus Personeros y, debe considerarse la precisión del Art. 23º de la Ley N° 27444 que, desarrollando entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que. "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, deberá DISPONERSE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN acorde a lo que concordantemente prevé el RNAT motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de la Norma Reglamentaria, en la forma que prevé en el Artículo 95º, concordante con el Numeral 96.1 que determina la no eximencia de responsabilidad de la administrada y sus consecuencias establecidas en el Numeral 100.4.1.2 pertinente al amparo de lo que establece el Artículo 100º, desde que son violatorios de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demonstró incurrir en las infracciones: "I.3.b): "Por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros (...). Calificada como Muy Grave, y como consecuencia la aplicación de la Multa del 0.5 de la UIT." (SIC), vigentes.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que tengan por objeto resguardar las los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida respecto a las Funciones Fiscalizadoras de los Inspectores, en consecuencia aplicando las demás coercitivas de Ley para el efecto, en contra la EMPRESA DE TRANSPORTES "ACUARIUS TRAVEL TOUR OPERATOR" E.I.R.L.

Que, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el D. S N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 019-2016-GRA/GRTC-SGTT-EBB/AsLeg., del 29.FEB.2016, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 833 – 2015- GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **SUBSISTENTES LOS CARGOS** contenidos en el Informe del Inspector del Área de Transporte Interprovincial contenidos en el Acta de Control N° 000005 del 10 de Enero del año próximo pasado, por la participación del Conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V7N – 961, **DEBIENDO APLICARSE LA MULTA DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, EN CONTRA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "ACUARIUS TRAVEL TOUR OPERATOR" E.I.R.L.**, domiciliada en la Av. El Sol N° 345 del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco; por no haber desvirtuado los fundamentos de los cargos contenidos en el Acta de Control antes citada, analizada, concordada y expuesta en la parte considerativa de la presente resolución; multa a pagarse en la forma de Reglamento y bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de Ejecución Coactiva.

...



# Resolución Sub Gerencial

Nº 153 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En ejecución de la presente, SE DISPONE REQUERIR a la titular de la citada EMPRESA DE TRANSPORTES "ACUARIUS TRAVEL TOUR OPERATOR" E.I.R.L., en correspondencia solidaria con el Sr. David Mendoza Calla (identificado con DNI N° 29283463 y con Licencia de Conducir N° H29283463, domiciliado en calle Belén N° 103, Pachacútec, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa) conductor de la Unidad Vehicular antes citada, AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, por la Infracción incurrida; multa a pagarse en la forma de Reglamento y bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que, la presente deberá notificarse a las partes involucradas conforme a Ley.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **21 MAR 2016**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
*Ing. Flor Angela Meza Congona*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA